



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 17 de Marzo de 2022

A Despacho del Señor Juez, informándole que se notificó personalmente a la demandada por secretaria la orden de pago emitida en su contra, y el día 08 de Marzo de 2022 venció el término para contestar la demanda y proponer excepciones, sin embargo, la parte ejecutada contestó extemporáneamente la demanda el día 10 de Marzo de 2022. Igualmente, la apoderada judicial de la parte actora aportó memorial presentando liquidación de crédito del presente proceso el día 04 de Marzo de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0337
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00239-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA
Demandada: LUZ HAYDEE CASTILLO ORTIZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el día 28 de Octubre del año 2019 correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular, instaurada por el señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, quien actúa mediante apoderada judicial, contra la señora **LUZ HAYDEE CASTILLO ORTIZ**.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó la **Letra de Cambio S/N**, por la suma indicada en el mandamiento de pago librado, con sus correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Una vez efectuada la revisión de rigor a la demanda, el despacho por encontrarla ajustada a derecho emitió el día (25) de Noviembre del año 2019, el **Auto Interlocutorio No.616**, en el cual se ordenó a la demandada pagar a la parte ejecutante el capital con sus respectivos intereses moratorios, contados desde el (11) de Julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

En el mismo proveído, se ordenó la notificación de la demandada conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

A la demandada se le notificó personalmente por secretaria el día (22) de Febrero de 2022, quien contestó la demanda extemporáneamente el día (10) de Marzo de 2022.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar el demandante en capacidad para actuar mediante apoderada judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y la demandada por ser persona capaz, pese a que allegó escrito de contestación de la demanda extemporáneamente.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, por ser beneficiario y legítimo titular de la acreencia, mientras que la pasiva recae sobre la señora **LUZ HAYDEE CASTILLO ORTIZ**, por ser la deudora de las sumas de dinero objeto del recaudo ejecutivo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es conocido, que para que nazca el proceso ejecutivo, se debe allegar desde su inicio el documento que de la certeza de la existencia de la obligación objeto de cobro compulsivo.

En el caso presente, se encuentra acreditada la deuda con la **Letra de Cambio S/N**, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se pudo evidenciar que la apoderada judicial de la parte actora, aportó memorial de liquidación de crédito del presente proceso el (04) de Marzo de 2022, memorial que fue presentado anticipadamente, puesto que apenas se encontraba en el término para darle contestación a la demanda. Es por ello que, este Despacho Judicial se abstendrá de darle trámite a dicha liquidación de crédito.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero – GLOSAR al expediente la contestación de la demanda, presentada extemporáneamente por la parte ejecutada.

Segundo – ABSTENERSE de darle trámite al memorial de liquidación de crédito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

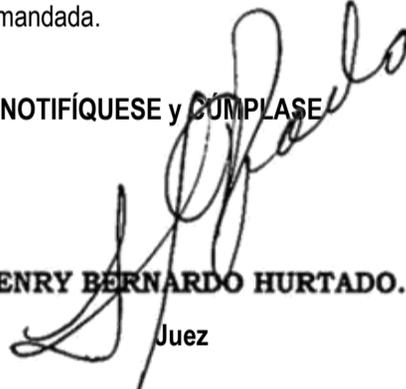
Tercero - ORDENAR proseguir la ejecución contra la señora **LUZ HAYDEE CASTILLO ORTIZ** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de mandamiento de pago emitido dentro del proceso.

Cuarto - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se lleguen a embargar, para con su producto se cancele la obligación.

Quinto - REALÍCESE la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

Sexto – Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y en condenar las costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.046
Buenaventura, **18-MARZO-2022**



CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
599f711293be65ab354d25a9f802d68fc6c4a969dac1996da52a0793e38c91c4
Documento generado en 17/03/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>